



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, Catorce (14) de Enero de dos mil Quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2014-00234-00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO RENDÓN GÓMEZ y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por **ECOPETROL S.A.¹** y **OCENSA S.A.²**, contra la decisión de 26 de noviembre de 2014³, mediante la cual, se decide adicionar, en uno de sus apartes, el auto de 14 de octubre de 2014⁴ y se mantiene incólume, en lo restante.

Sea lo primero indicar, que el medio de impugnación presentado, es procedente, toda vez que fue interpuesto en tiempo y en vista de lo consignado en el inciso 4º del Art. 318 del C.G.P.⁵, que prevé la posibilidad de controvertir una decisión, referente a la resolución de un recurso de reposición, cuando esta contenga puntos no decididos –hecho nuevo-.

¹ Folios 772-774, del expediente.

² Folios 775-779, del expediente.

³ Folios 752-776, del expediente.

⁴ Folios 279-280, del expediente.

⁵ Dicha preceptiva normativa indica: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En este sentido, se tiene que ECOPEPETROL S.A., expresa su inconformidad contra lo dispuesto en el auto de 26 de noviembre de 2014, precisando, que en ningún momento se ha pedido la declaratorio de la falta de competencia para resolver el asunto, ya que lo que se pretendió, fue dar a conocer una solicitud, dirigida a requerir a los actores, para que informaran si habían iniciado trámites ante la Capitanía de Puerto de Coveñas, a más de señalar qué hechos y omisiones de la acción, son imputables a la entidad demandada, aclarándose de tal forma, el marco de lo pretendido, evitándose un juicio doble en materia indemnizatoria y concluyendo, la posible materialización de irregularidades en el escrito demandatorio.

De igual forma, OCENSA S.A., mediante recurso de reposición, controvierte la decisión de 26 de noviembre de 2014, al considerar que este Tribunal, a motu proprio, modificó la voluntad de los accionantes, en virtud de que los señores CARLOS FÉLIZ MIRANDA MIRANDA, LUZ MARINA ORTIZ ALMAZA, LUIS CARLOS ROMERO MÁRQUEZ, ALICIA ROCIO MARTÍNEZ y BEATRÍZ ELENA ARISTIZABAL BOTERO, manifestaron en los poderes otorgados a su apoderado, la voluntad expresa de actuar en calidad de administradores de establecimientos de comercio y no como personas naturales, disponiéndose lo contrario, en el auto recurrido.

Una vez se corre traslado del recurso, la parte demandante señaló⁶, que el mismo, no tiene vocación de prosperidad, pues, la pretensión de rechazar la demanda, no tiene ningún fundamento legal y carece de argumentos sólidos, queriéndose en últimas, en su decir, por parte de los recurrentes, dilatar la admisión de la acción de grupo, cuando la Corporación Judicial, ha resuelto los puntos de censura, en sus oportunidades respectivas.

Desarrollado lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso presentado, esbozando las siguientes

⁶ Folios 805-808, del expediente.

II.- CONSIDERACIONES

- Del recurso de reposición, interpuesto por Ecopetrol S.A.

De cara a los argumentos de inconformidad, esta Agencia Judicial considera, que los mismos, no deben ser aceptados, por lo que no se repondrá el auto, objeto de recurso.

En este punto es pertinente aclarar, que el hecho de que el Despacho, se pronunciara sobre la falta de competencia, como medio mecanismo de defensa de la demandada, obedeció a la confusa redacción del recurso, interpuesto contra el auto de 14 de octubre de 2014, aportándose, inclusive, jurisprudencia alusiva a la figura procesal en comento.

No obstante, en garantía del derecho de defensa de la demandada, es estudiada la posible omisión, relacionada con el no pronunciamiento del Despacho, sobre la solicitud de requerimiento a los actores, con el objeto de que informaran, si habían iniciados trámites ante la Capitanía de Puerto de Coveñas y la especificidad de hechos y omisiones, refutables a Ecopetrol S.A., en esta acción.

Al respecto, se precisa, que no es dable asumir la anterior argumentación, como una omisión, toda vez que el requerimiento solicitado por Ecopetrol S.A., no era pertinente para dar impulso al proceso, siendo solo factible, para efectos de estudiar, el acaecimiento de una ausencia de competencia, tema, que como fue resuelto en el auto de 26 de noviembre de 2014, se decidió a favor de la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto, es la competente, para resolver la problemática del medio de control constitucional ejercido, atendiendo a la diferenciación de esta jurisdicción, con aquella desplegada en asuntos de carácter marítimo y portuario; de allí, que no tendría sentido requerir a los actores, para que se pronunciaran al respecto.

Asimismo, no hay lugar al requerimiento de los actores, para que precisaran los hechos y omisiones imputables a Ecopetrol S.A., en atención de los presupuestos de la acción, cuando este Tribunal, ha considerado de manera palpable, que la demanda se sujetó a los parámetros de procedibilidad, expuestos en la Ley 472 de 1998 y normas concordantes, por lo cual, no era pertinente, ni apropiado, atender la solicitud aludida en tal sentido.

Siendo así, el recurso interpuesto, debe ser desestimado.

-. Del recurso de reposición interpuesto por OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Como fue señalado en acápites precedentes, el motivo de censura de la entidad demandada, radica en que, según su parecer, el Tribunal, al momento de adicionar el auto de 14 de octubre de 2014, cambio, motu proprio, la voluntad de los accionantes.

Frente a ello, esta Judicatura advierte, que en ningún momento, se ha suscitado un cambio de la voluntad de los accionantes, en tanto, lo que aconteció, con la adición del auto de 14 de octubre de 2014, fue clarificar el escenario de la legitimación en la causa por activa, de algunos de los demandantes, toda vez, que no se encontró irregularidad alguna, en la presentación de la acción, que tuviere la magnitud de rechazar el medio de control de reparación, de los perjuicios causados a un grupo.

De ahí que, basta para denegar el juicio de inconformidad de OCENSA S.A., con reiterar, que en los poderes judiciales y pretensiones de la acción, además de indicarse que se obra en nombre propio, se persigue, entre otras cosas, el pago de un perjuicio moral, predicable solo de la persona natural, por lo que la participación de los señores(as) (as) LUZ MARINA

ORTIZ, LUIS CARLOS ROMERO MÁRQUEZ, ALICIA ROCÍO MARTÍNEZ y BEATRIZ HELENA ARISTIZABAL BOTERO, como miembros del grupo, se da como persona natural.

De esta manera se concluye, que los argumentos del recurso de reposición, interpuesto por ECOPETROL S.A. y OCENSA S.A., contra la decisión de 26 de noviembre de 2014, no son de recibo, debiéndose confirmar tal proveído en todas sus partes.

.- De otros aspectos a proveer.

Otro aspecto, sobre el cual se debe pronunciar este Despacho, es el concerniente, a la ejecutoria de la providencia judicial, que admite la demanda, para ello tenemos que el Art. 302 del C.G.P, establece:

“Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

De esta forma, se tiene que el auto admisorio del presente medio de control, fue proferido por fuera de audiencia y contra el mismo, se interpuso recurso de reposición en término, por consiguiente, su ejecutoria, está delimitada, al auto que resolvió el recurso en mención.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado, el término de traslado, se computa, desde que se prevé la ejecutoria, de la decisión que resolvió el recurso de reposición, esto es, el auto de 26 de noviembre de 2014, sin que sea dable asumir, que dichos términos son comunes⁷.

Finalmente, se observa, que a folios 748-751, la parte demandada – FINOSCA S.A.S. y a folios 1089 – 1099, la parte demandada, OCENSA S.A., presentan memorial contentivo de excepciones previas, las que serán estudiadas, al momento de emitirse sentencia, teniendo en cuenta el procedimiento consignado en la ley 472 de 1998, la naturaleza de dichos medios exceptivos y los principios de celeridad y eficiencia, que soportan el trámite de las acciones constitucionales, como lo es, la acción de grupo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con el poder obrante a folio 835 del expediente, **TÉNGASE** al Dr. **JAVIER GUARÍN LÓPEZ**, identificado con c.c. N° 80.352.558 de Bogotá y T. P. N° 80.288 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A**, según los términos y extensiones del poder conferido.⁸

TERCERO: Téngase a la Dra. **CLAUDIA INÉS BENAVIDES GALVIS**, identificada con c.c. N° 52.252.484 de Bogotá y T. P. N° 88.248 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Sociedad **FINOSCAS S.A.S.**, y al Dr. **JUAN**

⁷ De manera ilustrativa se puede consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente 7565. C.P Dr. Julio Enrique Correa Restrepo.

⁸ Ver Arts. 74-75 del C.G.P.

GULLERMO OTERO GONZÁLEZ, identificado con c.c. N° 91.498.599 de Bucaramanga y T. P. N° 115.715 del C. S. de la J, como apoderado sustituto, según los términos y extensiones del poder conferido.⁹

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión, désele curso normal al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

⁹ Folio 443-444, del expediente.